



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO.
DEMANDANTES: KAROL STEFANIA ALVAREZ MORALES
DEMANDADOS: JOSE MARIA ROSAS GARCIA y OTROS
RADICACION: 760013103001-2023-00170-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 467.
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior.

Revisado su contenido, observa el Despacho que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado, específicamente en el numeral 2 del auto que antecede, toda vez que se advierte que no se aporta el dictamen pericial señalado en el Art. 406 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Subraya el despacho)

Adicionalmente, la parte demandante se limitó a solicitar que se les conceda un término adicional para presentar dicho dictamen; sin embargo, considera este despacho que dicha petición no es admisible, en virtud a que como lo indica la norma específica que regula el trámite en cuestión y de manera estricta, al expresar la misma que la parte actora deberá aportar dicho documento de manera conjunta con la demanda, es decir, como anexo obligatoria de esa clase de demandas (art. 84-5 ibidem), lo que extingue entonces la posibilidad de otorgar termino adicional alguno para ese efecto, cuando además dicha experticia constituye el fundamento probatorio y el documento que deja sentadas las bases de las pretensiones del proceso, ya sea que se solicite la venta del bien o la división material del mismo.

En refuerzo de lo anterior, se hace necesario se traer a colación lo dispuesto por HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO quien en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, página 324 expone lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, se debe acompañar con la demanda “un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, útil disposición que establece desde un principio los parámetros que orientan la demanda pues con base en dicha experticia, a cargo del demandante, quedan sentadas las bases para las correspondientes pretensiones, de modo que el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad atendiendo esas directrices. (...).” (Subraya el despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Finalmente, debe señalarse que aquel término para realizar aquel acto procesal es perentorio e improrrogable, conforme lo dispone el art. 117 del CGP, lo que impide igualmente su prórroga o adición conforme lo pide el demandante.

Por lo tanto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90-2 del C. G. del Proceso, impone su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 18 DE AGOSTO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 140 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
